

TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS

"FUNDACIÓN PROYECTO B"

ARTÍCULO PRIMERO: Establécese una Fundación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con el nombre de **FUNDACIÓN PROYECTO B.** **ARTÍCULO SEGUNDO:** El domicilio de la Fundación será en la comuna de Providencia, Provincia de Santiago, Región Metropolitana; sin perjuicio de que pueda también desarrollar sus actividades y/o abrir sucursales en otras comunas del país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO:** El objeto de la Fundación será proveer directamente servicios a personas de escasos recursos y realizar programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, así como desarrollar, investigar y difundir la cultura, el arte y las ciencias. La Fundación podrá también beneficiar y ayudar a personas que se encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginalidad, para procurar y promover su pleno desarrollo, integración e inclusión, así como para defender el efectivo ejercicio de sus respectivos derechos en todos los ámbitos y en igualdad de condiciones. En especial, se comprenderá dentro de su objeto la atención

y apoyo a adolescentes y jóvenes que estén en situación de riesgo, deserción escolar o abandono familiar, o que sean infractores de la ley penal, o que estén sometidos a una pena o sanción por parte de un tribunal, o que se haya establecido judicialmente que requieren de una medida de protección, o que padezcan adicción al alcohol o las drogas, a través de la ejecución de programas, actividades y proyectos destinados a su protección, capacitación, educación, enseñanza, formación, cultura, reinserción social, desarrollo físico, intelectual y espiritual, salud, rehabilitación de adicciones, autoemprendimiento, empleabilidad y recreación, entre otros propósitos. Los Fundadores velarán permanentemente por el efectivo cumplimiento del objeto institucional. En caso de detectar una posible irregularidad, podrán hacerla presente al Directorio o a cualquier órgano de la Fundación para que se adopten las medidas correctivas pertinentes. **ARTÍCULO CUARTO**. Para el cumplimiento de su objeto y/u obtener financiamiento para el cumplimiento del mismo, teniendo esta enumeración carácter meramente ejemplar y no taxativo, la Fundación podrá: /i/ Recaudar e invertir recursos económicos para el financiamiento de programas, actividades y proyectos orientados o relacionados con su objeto institucional; /ii/ Coordinar, gestionar,

facilitar, u otorgar, por sí o a través de terceros, tratamiento psicológico u otras acciones terapéuticas, así como préstamos, microcréditos y cualquier otro beneficio o recurso a favor de los destinatarios de sus programas, actividades y proyectos; /iii/ Impartir educación, enseñanza, instrucción, formación, asesoría, capacitación o asistencia técnica en materias o áreas vinculadas con su objeto; /iv/ Formar, mantener y estimular redes, convenios y alianzas estratégicas con otras personas, organizaciones o instituciones, de carácter público y privado, nacionales e internacionales; /v/ Crear, adoptar y aprobar programas y proyectos para ser financiados con recursos económicos propios o para otorgarles apoyo o capacitación; /vi/ Suscribir acuerdos y pactos de cooperación con personas e instituciones, para la realización de actividades inherentes al cumplimiento del objeto de la Fundación; /vii/ Organizar y realizar charlas, debates, cursos, conferencias, jornadas, congresos y seminarios; /viii/ Crear y mantener sitios webs y cualquier otra plataforma tecnológica o medio de comunicación para dar a conocer sus actividades y necesidades; /ix/ Encargar, recabar, coordinar, procesar, difundir y publicar estudios, informes, recopilaciones, análisis, estadísticas e investigaciones; /x/ Editar, publicar, comercializar y

distribuir libros, revistas, folletos y cualquier clase de texto o documento, incluyendo soportes electrónicos; /xi/ Ser socio, miembro o colaborador de otras personas jurídicas, asociaciones u organizaciones que persigan fines similares, así como constituir las, modificarlas y disolverlas; /xii/ Proveer información, generar conciencia y conducir la más amplia discusión a cualquier nivel sobre todos los aspectos relacionados con el objeto de la Fundación; /xiii/ Impulsar, diseñar y dar a conocer propuestas y proponer cambios a la legislación, políticas públicas, prácticas y estrategias que favorezcan el cumplimiento de los propósitos institucionales; /xiv/ Realización de campañas de recolección de fondos, y creación de plataformas para recibir donaciones; y /xv/ En general, ejecutar todas aquellas acciones encaminadas al mejor logro de su objeto institucional. **ARTÍCULO QUINTO:** La duración de la Fundación será indefinida, a contar de la fecha de la autorización legal de existencia. **TÍTULO II: DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO SEXTO:** El patrimonio inicial de la Fundación consiste en la suma de **dos millones de pesos**, que, para constituir la, aportan los Fundadores por partes iguales, y que ingresarán a la caja de la Fundación una vez que ésta haya obtenido su personalidad jurídica. El patrimonio de la Fundación se incrementará con todos

los bienes que ésta adquiriera a cualquier título, con el producto de sus bienes o servicios y con los frutos civiles o naturales que ellos produzcan, con las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de Derecho Público o Privado, del Estado, de las Municipalidades o de organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma; pudiendo la Fundación aceptar toda clase de donaciones, inclusive aquellas que tengan causa onerosa. Podrá también aceptar concesiones y celebrar contratos sujetos a condición, siempre que se ajusten a sus fines institucionales. Las rentas, beneficios o excedentes que obtenga la Fundación, sólo podrán aplicarse al cumplimiento de su objeto. La Fundación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título. Podrá asimismo efectuar actividades económicas, cuyo producto deberá destinar íntegramente a los fines consignados en estos estatutos. **TÍTULO III: DE LA DIRECCIÓN, ADMINISITRACIÓN, GESTIÓN, ASESORÍA Y FISCALIZACIÓN DE LA FUNDACIÓN. ARTÍCULO SÉPTIMO:** La dirección de la Fundación y la administración de sus bienes corresponderán únicamente al Directorio, que tendrá la totalidad de las facultades de administración y

disposición de los bienes de la misma. Asimismo, el Directorio podrá nombrar a un Director Ejecutivo, quien tendrá únicamente la calidad de empleado de la Fundación, con las atribuciones específicas que el Directorio le otorgue mediante poderes especiales, conforme a lo establecido en el Título V de estos estatutos. Asimismo habrá un Consejo Asesor, el que se regirá conforme a lo establecido en el Título VI de estos estatutos, entidad que no tendrá injerencia en la dirección y administración de la Fundación. **TÍTULO IV: DEL DIRECTORIO. ARTÍCULO**

OCTAVO: El Directorio tiene a su cargo la dirección y administración superior de la Fundación y la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento de su objeto. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que corresponda ejercer al Presidente. El Directorio gozará de las más amplias facultades de administración. Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- /i/ Fijar la política general de la Fundación en concordancia con estos estatutos, estableciendo las normas, principios y criterios a que deben someterse todas las operaciones y actividades de la institución;
- /ii/ Dictar los reglamentos internos por los que se regirá a Fundación;
- /iii/ Pronunciarse sobre los asuntos que le someta a su conocimiento el Director Ejecutivo;
- /iv/

Aprobar el balance y la memoria anual; /v/ Informar a los Fundadores sobre el funcionamiento y el desarrollo de la Fundación; /vi/ Aprobar el presupuesto anual de inversiones y gastos, así como sus modificaciones; /vii/ Resolver las solicitudes de financiamiento y de ejecución de proyectos o actividades; /viii/ Aprobar la ejecución de las operaciones autorizadas a la Fundación, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros órganos de la misma; /ix/ Designar a los directores en los casos previstos en los Artículos Noveno y Decimoprimer, así como al Director Ejecutivo, a los miembros del Consejo Asesor y a los auditores externos o inspectores de cuentas; /x/ Conocer, revisar y aprobar los informes que el Director Ejecutivo o el Consejo Asesor sometan a su consideración o resolución, de acuerdo con las normas que el propio Directorio establezca; /xi/ Como administrador de los bienes de la Fundación, el Directorio gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución. Sin que la enumeración siguiente importe limitación alguna, podrá: comprar, vender y enajenar bienes inmuebles, muebles y valores mobiliarios; dar y tomarlos en arrendamiento; constituir, otorgar, aceptar y posponer prendas, garantías y prohibiciones; otorgar

cancelaciones y recibos; percibir; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de depósito, de mutuo, de cuentas corrientes bancarias y mercantiles; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y de crédito, en moneda nacional o extranjera, girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques y reconocer saldos; protestar cheques; contratar, alzar y posponer prendas; avalar, descontar, prorrogar y protestar letras de cambio, libranzas y pagarés y cualquier otro documento bancario o mercantil; transigir; aceptar toda clase de legados, herencias y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; estipular en cada contrato que celebre el precio, plazo y condiciones que juzgue convenientes; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o de cualquier otra forma; contratar créditos para satisfacer los fines de la Fundación; presentar y formar registros de importación y exportación; realizar toda clase de trámites aduaneros; y, en general, ejecutar todos aquellos actos, operaciones, negociaciones y contratos que tiendan a la buena administración de la Fundación; /xii/ Otorgar mandatos especiales para asuntos

determinados, y revocarlos. El Directorio podrá delegar en el Presidente, o en uno o más directores, o en el Director Ejecutivo, o en terceros, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución; y /xiii/ Ejercer las demás funciones que le incumban con sujeción a estos estatutos y a otras normas aplicables. **ARTÍCULO NOVENO:** El Directorio se compondrá de cinco miembros, quienes durarán tres años en el cargo y podrán ser reelegidos por una sola vez para el período inmediatamente siguiente. Asimismo, podrán ser reelegidas las personas que han ocupado el cargo de director anteriormente, una vez transcurrido a lo menos tres años desde que finalizó su primer, segundo o último período, según el caso. El Directorio sesionará y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, dirimirá el asunto el Presidente del Directorio, y en su ausencia, el Vicepresidente. En la primera sesión de Directorio, sus miembros elegirán entre sus pares a quienes ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. El nombramiento de los directores será efectuado por el Directorio mediante escritura pública o acta reducida a escritura pública, contándose desde la fecha de la escritura pública o de reducción a

escritura pública, la duración del nuevo Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los directores no recibirán remuneración por formar parte del Directorio ni por asistir a sus sesiones. Sin embargo, si adicionalmente un director prestare algún servicio para la Fundación distinto a su función de director, podrá ser remunerado. La remuneración será aprobada por los miembros del Directorio, con exclusión del director de que se trate. Serán compatibles entre sí las calidades de Fundador, director y asesor de la Fundación. **ARTÍCULO DECIMOPRIMERO:** Los directores cesarán en sus cargos por las siguientes causales: /i/ por vencimiento del plazo para el cual fueron designados, sin perjuicio de que los directores continuarán en sus cargos, aún después de vencido dicho plazo, mientras se designe un nuevo Directorio conforme a lo dispuesto en el Artículo

Noveno de los estatutos, si ello aún no ha acontecido; /ii/ por renuncia; /iii/ por muerte; /iv/ por ausencia prolongada, entendiéndose por aquella, la que se extiende por un plazo superior a seis meses, debiendo declararlo así el Directorio; /v/ por haber sido sometido a un procedimiento concursal de aquellos referidos en el Capítulo V de la Ley número veinte mil setecientos veinte, o haber perdido la libre administración de sus bienes; y /vi/ por la imposibilidad de desempeñar las funciones de

director, ya sea por enfermedad u otro impedimento calificado por el Directorio. Si un director cesare en el desempeño de sus funciones por cualquier causa, corresponderá al Directorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, designar a quien lo sustituirá. El reemplazante se mantendrá en el cargo por el período que restare hasta el vencimiento del año que corresponde al director que produjo la vacancia. Si por cualquier motivo disminuyere el número de directores, impidiendo con ello la formación de quórum mínimo para sesionar y adoptar acuerdos, corresponderá a la mayoría absoluta de los miembros del Directorio que permanezcan en funciones, conforme a lo indicado en el Artículo Noveno, designar a los directores que faltaren. **ARTÍCULO**

DECIMOSEGUNDO: El Directorio, en la administración de los bienes de la Fundación, podrá otorgar mandatos especiales para asuntos determinados, y revocarlos. Asimismo, el Directorio podrá delegar en el Presidente, o en uno o más directores, o en el Director Ejecutivo, o en terceros, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El Directorio sesionará ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente las

veces que sean necesarias para la buena marcha de la Fundación. Las reuniones se convocarán por iniciativa del Presidente o cada vez que lo soliciten a lo menos dos directores y también de manera extraordinaria ante solicitud del Director Ejecutivo. Las citaciones deberán efectuarse personalmente, por carta certificada o por correo electrónico a las direcciones que deberán ser fijadas por los miembros del Directorio previamente para dicho efecto. A las reuniones extraordinarias se citará personalmente, por carta certificada o por correo electrónico a las direcciones que deberán ser fijadas por los miembros del Directorio previamente para dicho efecto, y en la citación se deberá indicar el objeto de la reunión, pudiendo incluirse a solicitud de al menos uno de los directores la inclusión excepcional de algunos asuntos a tratar, situación que deberá constar en una nueva citación complementaria que deberá expedirse. Las reuniones de Directorio serán presididas por el Presidente, y en su ausencia por el Vicepresidente. Las sesiones del Directorio, sean ordinarias o extraordinarias, podrán también realizarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios tecnológicos que permitan una comunicación simultánea, sin que sea necesaria la presencia física de los miembros que participen en ellas.

En estos casos, la asistencia a las sesiones de Directorio, de alguno de sus miembros, por medios electrónicos, podrá hacerse constar por cualquiera de las siguientes formas: /a/ con la intervención de un Notario Público, /b/ con la certificación del Presidente y del Secretario de la Fundación, quienes firmarán el acta en representación de el o los directores ausentes que intervengan por medios electrónicos, o /c/ con la firma del acta por el correspondiente director, sea física o electrónica, en este último caso con expresa mención de la debida sujeción a lo dispuesto en la ley número diecinueve mil setecientos noventa y nueve. **ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** El quórum mínimo del Directorio para sesionar será de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados con el voto conforme de al menos dos de los directores presentes, salvo en los casos en que estos estatutos o normas legales que sean aplicables dispongan otro quórum. Los empates que se produzcan serán dirimidos por quien presida. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los directores que hubiesen concurrido a la sesión correspondiente. El director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá dejar constancia de su oposición en

el acta respectiva. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos contenidos en ella. **ARTÍCULO**

DECIMOSEXTO: El Directorio deberá remitir al Ministerio de Justicia, en la oportunidad que dicha entidad lo requiera, los antecedentes corporativos, contables, financieros y de toda otra materia que, conforme a la ley, deban ser entregados a dicha entidad. **ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO:**

El Presidente del Directorio lo será también de la Fundación, la representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las demás atribuciones que estos estatutos prescriben.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Acordado por el Directorio cualquiera de los actos o contratos relacionados con sus facultades, lo llevará a efecto el Presidente o quien lo subrogue, o quien se designe especialmente al efecto. No será necesario que los terceros que contraten con la Fundación conozcan los términos específicos del acuerdo. Lo anterior es sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo Decimosegundo. **ARTÍCULO DECIMONOVENO:**

Al Presidente del Directorio le corresponde especialmente: /i/ Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación; /ii/ Convocar y presidir las sesiones de Directorio, no obstante lo establecido en el Artículo Decimotercero; /iii/ Ejecutar los acuerdos del Directorio,

sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Vicepresidente, al Secretario, al Tesorero y a otras personas que designe el Directorio; /iv/ Organizar el trabajo del Directorio y proponer el plan general de actividades anuales; /v/ Presentar al Directorio el Presupuesto Anual de la Fundación y el Balance General de sus operaciones; /vi/ Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, Reglamentos y acuerdos del Directorio; /vii/ Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente, designando a los encargados responsables de cada una de ellas; /viii/ Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Fundación; y /ix/ Desempeñar las demás atribuciones que señalen los estatutos u otras normas aplicables. **ARTÍCULO**

VIGÉSIMO: El Secretario poseerá la calidad de ministro de fe de la Fundación y tendrá a su cargo la redacción de las actas de las sesiones de Directorio, el despacho de las citaciones a reuniones, el otorgamiento de copias de las actas, y la firma -conjuntamente con el Presidente- de la correspondencia y documentación de la Fundación, con excepción de la que competa exclusivamente al Presidente. Tendrá además como función preferente colaborar con el Presidente en todas las tareas que éste deba realizar. El Vicepresidente subrogará al Presidente cuando éste, por

cualquier motivo, no pudiese transitoriamente desempeñar sus funciones. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será subrogado por el Tesorero. **ARTÍCULO**

VIGESIMOPRIMERO: Corresponderá al Tesorero llevar la contabilidad de la Fundación, mantener al día sus inventarios, preparar los balances y abrir las cuentas corrientes bancarias u otras a nombre de la Fundación, contra las cuales sólo podrán girar conjuntamente dos cualesquiera de los directores o de las otras personas que designe el Directorio para ese efecto. **ARTÍCULO**

VIGESIMOSEGUNDO: El Directorio podrá contar además con asesores, ya sean permanentes o temporales, que sean especialistas o tengan experiencia en las diversas materias necesarias para el funcionamiento de la Fundación. Estos asesores serán designados por el Directorio y podrán ser remunerados. Los asesores deberán opinar, emitir informes y realizar las demás labores que el Directorio les encargue, en la forma y oportunidad que éste instruya. En lo demás se regirán por el Reglamento que aprobare el Directorio. **TÍTULO V: DEL DIRECTOR**

EJECUTIVO Y OTROS ADMINISTRADORES. ARTÍCULO

VIGESIMOTERCERO: La Fundación contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto. El Directorio podrá nombrar a un Director Ejecutivo, pudiendo también

removerlo discrecionalmente en cualquier momento. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Director Ejecutivo será subrogado por la persona que designe el Directorio. Igualmente, el Directorio podrá nombrar a uno o más administradores de la Fundación, así como removerlos a su arbitrio. **ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO:** El Director Ejecutivo es un empleado de la Fundación, que únicamente tendrá las facultades de administración que el Directorio le otorgue mediante poderes especiales, en casos determinados. El Director Ejecutivo podrá cumplir los acuerdos del Directorio, sólo en los casos en que se le haya otorgado un poder especial, en un asunto determinado. Asimismo, el Directorio podrá delegar en el Director Ejecutivo sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución. Si falta el Director Ejecutivo, que tiene la calidad de empleado de la Fundación, se contratará a otro empleado, ya sea por el tiempo que esté ausente el Director Ejecutivo o permanentemente en reemplazo del anterior. **ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO:** El Director Ejecutivo u otros administradores o apoderados que sean designados, deberán contar con una autorización previa y escrita del Directorio o del Presidente, según el caso, para cursar gastos, pagar

servicios, girar cheques, contraer préstamos, celebrar contratos o constituir garantías por un monto superior al que fije el Directorio para este efecto, así como para los demás actos o materias que determine este órgano. **TÍTULO**

VI: DEL CONSEJO ASESOR. ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Vigésimosegundo, existirá un Consejo Asesor, que es un órgano consultivo de la Fundación. El Consejo Asesor sólo funcionará a petición del Directorio, para asesorarlo en la adopción de acuerdos relacionados con los fines de la entidad. Los acuerdos, opiniones o informes que emita el Consejo Asesor no serán vinculantes ni obligatorios para el Directorio. **ARTÍCULO**

VIGESIMOSÉPTIMO: Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Directorio de la Fundación, permanecerán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y no serán remunerados. Podrán ser removidos anticipadamente por el Directorio, el que también designará a los respectivos reemplazantes. Al aceptar el cargo, los integrantes del Consejo deberán suscribir un compromiso de adhesión a los fines de la Fundación, obligándose a realizar una efectiva contribución al proyecto institucional y a ejecutar diligentemente todas las gestiones, informes u otras tareas que les sean encomendadas. **ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO:** El Consejo Asesor

será presidido por la persona que designe el Directorio, y durará también tres años en su cargo, pudiendo ser reelegida indefinidamente. En caso de faltar el Presidente, será subrogado por la persona que indique el Presidente de la Fundación al efecto. Actuará como Secretario el miembro del Consejo que éste designe cada año en su primera sesión. **ARTÍCULO VIGESIMONOVENO:** El Consejo Asesor sesionará cuando sea convocado por el Presidente de la Fundación o por el Directorio, y las citaciones se practicarán por carta certificada, fax, correo electrónico u otro medio que se convenga. Para sesionar, el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de existir empate en las votaciones decidirá quien presida. El Reglamento establecerá entre otros aspectos, los requisitos de los miembros del Consejo Asesor y, en general, su organización interna en todo lo no regulado por los presentes estatutos.

TÍTULO VII: DE LOS AUDITORES EXTERNOS E INSPECTORES DE CUENTAS. ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

El Directorio podrá designar anualmente auditores externos o inspectores de cuentas, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Fundación.

ARTÍCULO TRIGESIMOPRIMERO: Los auditores externos o

inspectores de cuentas, en su caso, deberán presentar al Directorio su informe sobre el balance y los estados financieros correspondientes. **TÍTULO VIII: BALANCE Y**

MEMORIA. ARTÍCULO TRIGESIMOSEGUNDO: El Tesorero deberá preparar un Balance General de las operaciones de la Fundación al treinta y uno de diciembre de cada año, para cuyo efecto podrá solicitar la colaboración del Director Ejecutivo. A su vez, el Presidente deberá elaborar una Memoria razonada acerca de la situación de la Fundación en el último ejercicio, sus estados financieros y el informe presentado por los auditores externos o inspectores de cuentas, pudiendo también requerir la colaboración del Director Ejecutivo. Una vez preparados el Balance y la Memoria, deberán ser aprobados por el Directorio, para remitirlos al Ministerio de Justicia, anualmente o con la frecuencia que determinen las leyes. **TÍTULO IX: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y LA DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN.**

ARTÍCULO TRIGESIMOTERCERO: La Fundación podrá modificar o complementar sus estatutos por acuerdo aprobado por, a lo menos, dos tercios de los directores, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. La modificación deberá efectuarse en una sesión extraordinaria citada especialmente al efecto. La sesión

en que se aprueben las reformas estatutarias deberá contar con la presencia de un Notario Público, quien certificará que se ha cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos y las leyes para su reforma. El acta de la referida sesión deberá reducirse a escritura pública, se depositará en la secretaría municipal que corresponda conforme a la ley, debiendo efectuarse la o las inscripciones, subinscripciones y/o anotaciones que fueren pertinentes en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta y ocho en relación con el artículo quinientos cuarenta y ocho, ambos del Código Civil. **ARTÍCULO TRIGESIMOCUARTO:** Fuera de los casos previstos en la ley, la Fundación podrá disolverse por acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los directores, en una sesión extraordinaria citada especialmente al efecto, cumpliéndose las formalidades señaladas en estos estatutos y en la ley. La sesión en que se apruebe la disolución estatutaria deberá contar con la presencia de un Notario Público, quien certificará que se ha cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos y las leyes para su disolución. El acta de la referida sesión deberá reducirse a escritura pública, se depositará en la secretaría

municipal que corresponda conforme a la ley, debiendo efectuarse la o las inscripciones, subinscripciones y/o anotaciones que fueren pertinentes en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta y ocho en relación con el quinientos cuarenta y ocho, ambos del código Civil. Una vez inscrita la disolución, todos sus bienes pasarán a la FUNDACIÓN LAS ROSAS DE AYUDA FRATERNA.”